EXP. N.° 0350– 2002–AA/TC
LIMA
JORGE ALFREDO VILLANUEVA PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del Magistrado Manuel Aguirre Roca.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Alfredo Villanueva Pérez contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 13 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra el Estado Peruano, con el objeto de que se declare inaplicable a su persona el Decreto Ley N.° 25529 y se deje sin efecto su cese y la cancelación de su título como Juez de Tierras del antiguo Tribunal Agrario, por lo que solicita su reposición en el cargo que desempeñaba y que hoy corresponde a un Juzgado Civil o Mixto de la Corte Superior, con el reconocimiento de sus años de servicio por todo el tiempo en que estuvo cesado, así como el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. Sustenta su demanda en los siguientes hechos: **a)** se desempeñó en el cargo mencionado hasta el 5 de junio de 1992, fecha en que salió publicado en el Diario Oficial el decreto ley cuestionado que lo removió de su cargo sin fundamentación alguna y sin el debido proceso; **b)** durante el tiempo en que se desempeñó como magistrado no ha sido objeto de ninguna medida disciplinaria; **c)** ante los hechos descritos interpuso recurso de reconsideración ante el Ministerio de Justicia; sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido la tutela jurídica que consagra el ordenamiento; **d)** el plazo de caducidad en su caso no puede, por otra parte, contabilizarse, pues ha estado impedido de ejercer acciones de amparo por mandato expreso del artículo 2.° del mismo decreto cuestionado; **e)** finalmente, también considera que es inaplicable a su persona la Ley Constitucional del 13 de marzo de 1993, pues el procedimiento de rehabilitación establecido por ella sólo corresponde ejercerlo a un órgano imparcial como el Poder Judicial.

El Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, propone la excepción de caducidad y solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, pues el demandante debió acudir al procedimiento establecido por la Ley Constitucional del 13 de marzo de 1993

para obtener resarcimiento por los posibles daños ocasionados en virtud de la aplicación del Decreto Ley N.° 25529. Asimismo, alega que desde la fecha en que fue aprobada dicha ley constitucional hasta el momento de interponerse la presente demanda, ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad prescrito por en el artículo 37.° de la Ley N.° 23506.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 45, con fecha 3 de abril de 2001, declaró infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, por considerar que el decreto ley cuestionado se promulgó estando en vigencia la Constitución de 1979, siendo nulo de pleno derecho ya que infringe el principio de jerarquía constitucional por manifiesta incompatibilidad con la misma, habiéndose vulnerado, por otra parte, los derechos al debido proceso y a la estabilidad e inamovilidad en elcargo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que el decreto ley cuestionado fue publicado el 6 de junio de 1992, y que ha vencido en exceso el plazo de caducidad establecido en la ley para promover acciones de amparo.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional se dirige a que se declare inaplicable al recurrente el Decreto Ley N.° 25529 y se deje sin efecto su cese y la cancelación de su título como Juez de Tierras del antiguo Tribunal Agrario; en consecuencia, se le reponga en el cargo que desempeñaba y que en la actualidad corresponde a un Juzgado Civil o Mixto de la Corte Superior, con el reconocimiento de sus años de servicio por todo el tiempo en que estuvo cesado, así como el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir.

2. Merituados los argumentos de las partes y las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la demanda interpuesta por las siguientes razones: **a)** el recurrente fue destituido de su cargo de Juez de Tierras mediante el decreto ley cuestionado, el mismo que le prohibió expresamente promover cualquier proceso de amparo contra sus efectos; **b)** este Tribunal, al resolver el expediente N.° 1109-02-AA/TC (Caso Gamero Valdivia), ya emitió pronunciamiento respecto a los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial cesados en virtud de la aplicación de decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que se remite a lo manifestado ratificándose en todos sus extremos; del mismo modo, en lo relativo a la pretendida caducidad de las acciones de garantía interpuestas en contra de normas como la señalada y al control difuso ejercido respecto de decretos como el aquí cuestionado.

3. Por consiguiente, y siendo evidente que el recurrente fue separado de su cargo con manifiesta violación del debido proceso, sin ningún tipo de motivación y sin acceso

a una tutela judicial real y efectiva, la presente demanda deberá estimarse otorgándose al demandante la tutela constitucional correspondiente, procediendo a reconocérsele adicionalmente, a efectos personales, el tiempo en que estuvo separado inconstitucionalmente de su cargo.

4. Finalmente, y en lo que respecta a la parte del petitorio en que solicita reconocimiento de los haberes dejados de percibir, este Colegiado considera desestimable dicho extremo dado que, como ya lo señalado en repetidas oportunidades, la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicables a don Jorge Alfredo Villanueva Pérez los efectos del Decreto Ley N.° 25529; y ordena su reincorporación de en el cargo de Juez Civil o Mixto, según corresponda a la estructura actual del Poder Judicial, debiendo computarse los años de servicios sólo a efectos pensionables; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el reconocimiento de los haberes dejados de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.350-2002-AA/TC
LIMA
JORGE ALFREDO VILLANUEVA PÉREZ

FUNDAMENTO SINGULAR DISCREPANTE DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA.

Mi fundamento singular discrepante consiste en que considero que el pedido correspondiente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, tiene naturaleza indemnizatoria, y no, evidentemente, restitutoria, razón por la cual debe dejarse a salvo, en forma expresa, el derecho del demandante a reclamar la compensación a que hubiere lugar en la forma legal respectiva.

SR.
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR